----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “M., R. O. c/ M., E. B. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 508 - Año 2018 CAT) venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 278. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

------ I. A fs. 240/245 la Jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios entablada por R. O. M. contra E. B. M. y J. A. M.. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------ II. El letrado apoderado del actor interpuso, a fs. 249, recurso de apelación, presentando su expresión de agravios a fs. 265/268vta. Corrido el correspondiente traslado, la citada en garantía los respondió mediante presentación obrante a fs. 270/271vta.----------

-----Como fundamento de su apelación el actor expresó dos agravios (aunque la citada en garantía, al responderlos, considera que son cuatro los agravios): (i) en primer lugar se agravia porque la sentenciante consideró no probado el hecho motivo de la presente causa del modo relatado en la demanda. Afirma que de la sentencia se desprende que se tuvo por probado el hecho objeto de demanda y agrega que lo que causa agravio es la interpretación de la prueba realizada para sostener que el hecho probado no ocurrió de la manera relatada. Considera un error rechazar la demanda por este motivo. Efectúa luego un análisis de lo afirmado en demanda y de las pruebas producidas y concluye que el hecho ha sido acreditado y que, además, sucedió como fuera relatado; (ii) en segundo lugar se agravia de la parte de la sentencia que tiene por probada la eximente de responsabilidad invocada por la demandada y su citada en garantía. Se agravia porque, según afirma, la sentenciante valoró la conducta del actor al ser sobrepasado por el demandado y omitió valorar la conducta de éste último. Concretamente se agravia porque la jueza adjudicó la responsabilidad del siniestro exclusivamente al conductor del vehículo de su poderdante. Cuestiona también en este agravio la valoración de la prueba efectuada en el grado y afirma que la jueza interpretó mal la pericia cuando dice que el Renault Logan habría invadido con el lateral izquierdo el centro de la calle en momento en el cual el Fiat Duna estaba realizando el sobrepaso. Sostiene que esta afirmación no surge de la pericia realizada en autos sino que el perito no da certezas al respecto. Agrega luego que “si bien el Logan pudo haber invadido con su lateral izquierdo el centro de la calle, cabe responsabilidad al conductor del Fiat Duna…”. Y relata las

circunstancias que considera probadas y que demostrarían que el responsable del siniestro fue el Duna —y no el Logan como afirmó la sentenciante—. Reitera, haciendo referencia a las pruebas producidas, que el conductor del Duna infringió las reglas de tránsito (art. 42 de la Ley 24449).----------

----- III. Antes de ingresar a dar tratamiento a los agravios, cabe destacar que, tal como acertadamente señaló la jueza en su sentencia, estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. ----------Este sistema de responsabilidad, que ya era aplicado con el régimen anterior mediante la aplicación del art. 1113 CC, se consolidó definitivamente en el nuevo ordenamiento que establece, de manera expresa, que los daños causados por la circulación de vehículos quedan atrapados por el régimen normativo previsto en los arts. 1757 y 1758 para los daños causados por las cosas, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan: “Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos” (art. 1769 CCyC). ----------

----------La responsabilidad es objetiva, así lo establece de manera expresa y categórica el art. 1757 del CCyC y, como lógica consecuencia de ello, la persona responsable del daño solamente se libera de responsabilidad probando la “causa ajena” (art. 1722 CCyC).----------

----------Finalmente, cabe recordar que el art. 1722 CCyC establece que el “factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”. Pizarro considera equivocada la forma en que el código define el factor de atribución objetivo por dos motivos: en primer lugar porque, al definirlo por la negativa, lo emplaza en un papel más bien secundario en el espectro de la responsabilidad civil; y en segundo lugar porque no hay “un” factor objetivo de atribución, sino “varios” (PIZARRO, Ramón Daniel, 2015. Tratado de la Responsabilidad Objetiva, Tomo I. Buenos Aires: La Ley, pág. 17). Sin perjuicio de la crítica, acertada en mi opinión, que formula el autor citado, lo cierto es que nuestro ordenamiento legal vigente brindó una definición que debe tenerse en cuenta al momento de resolver.----------

----------Sentado lo anterior, trataré los agravios de manera conjunta por cuanto se encuentran íntimamente relacionados entre sí. ----------

----------En primer lugar, y tal como afirma la parte apelante, el hecho que dio motivo a la presente causa se encuentra suficientemente acreditado. Como señala Pizarro, en los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1757 CCyC), la ley dispone que responden frente a la víctima, concurrentemente, el dueño y el guardián de la misma. Debe, en primer lugar, indagarse si el daño ha sido provocado por el riesgo o vicio de la cosa. Establecida esta vinculación material entre la cosa y el perjuicio, la ley presume la relación de causalidad entre el riesgo creado por el dueño o guardián de la cosa y el daño, quien solo puede liberarse acreditando la ruptura del nexo causal (PIZARRO,

Ramón Daniel, ob. cit., pág. 144/145).----------

-----Entonces y en el marco antes expuesto, coincido con lo afirmado por la apelante en cuanto a que constituye un error pretender que sea la parte actora quien pruebe que el accidente ocurrió como lo relató. Es que, basta con probar el hecho y su vinculación material con el daño para que el dueño o guardián de la cosa riesgosa (en este caso un vehículo) resulte responsable.----------

-----Ahora bien, probado el hecho generador de responsabilidad, y tal como expresamente reza el art. 1722, “el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Y es aquí donde corresponde dar tratamiento al segundo agravio expresado por la actora. En mi opinión, y contrariamente a lo planteado por la actora en su recurso, la eximente de responsabilidad invocada por la demandada y su citada en garantía se encuentra probada.----------

-------Es por ello que, si bien por fundamentos en parte diferentes a los sostenidos en el grado, propiciaré en mi voto la confirmación de la sentencia apelada. En efecto, tal como referí, si bien el hecho generador de responsabilidad se encuentra probado, también se encuentra probada la eximente de responsabilidad —hecho del damnificado— con habilidad para interrumpir totalmente el nexo causal (art. 1729 CCyC).----------

-----Bastarán para sostener esta parte de mi voto, las siguientes referencias a las circunstancias comprobadas de la causa: 1) tal como señala la jueza en su sentencia, de la pericia accidentológica realizada en autos (fs. 195/209) surge que el Logan circulaba por el lateral izquierdo sobre el centro de la calle y el Fiat Duna, al realizar el adelantamiento, lo hacía por el surco o pequeña huella; 2) esta circunstancia, cuestionada por la actora en sus agravios, resulta corroborada por el testigo M. J. V. (fs.143), que claramente refirió: “adelante nuestro había una zanja que estaba señalizada, por nuestro lado teníamos sí o sí que doblar por el carril izquierdo porque si no nos íbamos a la zanja, íbamos doblando un poquito y el Duna ni nos deja el paso ni nos pasa, se queda en nuestro nivel en el lado izquierdo, y ahí fue donde se produjo el choque”.----------

-----En síntesis, entiendo, tal como lo hizo la jueza en su sentencia, que en esta causa se encuentra suficientemente acreditada la eximente invocada, esto es, el hecho del damnificado con entidad suficiente para quebrar totalmente el nexo causal. En mi opinión, si el actor hubiera circulado por la derecha de la calzada, manteniendo y eventualmente reduciendo su velocidad (como era su obligación legal conforme lo dispuesto por el art. 42 inc. e de la Ley de Tránsito) este accidente, muy probablemente, no hubiera ocurrido.----------

------IV. Conclusión: Propongo al acuerdo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la actora vencida (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios generados en esta instancia, teniendo en consideración la calidad y resultado de las tareas cumplidas, estimo adecuado regular los correspondientes al Dr. M. C. D., letrado

apoderado del actor, en el 2,75% y los del Dr. R. L., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 5,6%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4).----------

-----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

-----I.- La Dra. Natalia I. Spoturno reseñó detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por el actor. Para evitar innecesarias reiteraciones, solo voy a puntualizar que en autos el accionante reclamó la reparación de los daños y perjuicios que sostiene son consecuencia del siniestro vial relatado en el escrito inicial, que la sentencia recurrida rechazó la demanda promovida, que el actor apeló el pronunciamiento y que al fundar recurso, cuestiona la valoración de la prueba pericial y testimonial y afirma que la Jueza de grado se equivoca (i) al sostener que el hecho probado no ocurrió de la manera relatada en demanda y rechazar la demanda por ese motivo, (ii) y al tener por probados los dichos de los codemandados y de la citada en garantía y adjudicarle en consecuencia la responsabilidad exclusiva en la producción del siniestro.----------

-----II.- Sin perjuicio del valor impugnativo que puedan tener todos los agravios articulados, anticipo que solo abordaré las cuestiones que considero centrales para dar solución al caso, ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

-----III.- Efectuada la aclaración precedente, previamente comenzar con el análisis del pronunciamiento recurrido y de los agravios articulados, corresponde recordar, como se destaca en la sentencia apelada y como precisa la colega preopinante, que en los siniestros protagonizados por automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirma la doctrina y la jurisprudencia de manera uniforme y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite la causa ajena (conf. art. 1113 Cód. Civil vigente al momento de los hechos y arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994).----------

----En razón de ello, la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tiene necesidad que probar la culpa del dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la intervención de la cosa cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, solo puede eximirse de

responder si demuestra que el hecho o la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro.----------

------Conforme al marco legal sintéticamente reseñado, a la carga probatoria que del mismo se desprende y a los hechos efectivamente acreditados, adelanto que asiste razón al recurrente cuando sostiene que la jueza de primera instancia se equivoca al rechazar la acción por no haberse probado el hecho como fue relatado en demanda. Sin perjuicio de ello, también anticipo que la sentencia tiene que ser confirmanda en razón de haber probado los demandados y la citada en garantía que el hecho de la víctima tuvo incidencia causal determinante en la producción del evento dañoso (art. 1729 Código Civil y Comercial).----------

-------A los efectos de dar sustento a las conclusiones referidas, es preciso destacar que de lo expresado por las partes en los escritos liminares del proceso y de las pruebas producidas en autos, surgen como cuestiones no controvertidas (i) que el siniestro se produjo el día 16 de abril de 2016, cuando C. E. R., que conducía el automotor Renault Logan propiedad del actor (R. O. M.) y el demandado J. A. M., que conducía el automotor Fiat Duna, circulaban por calle Cacique Nahuelquir en la misma dirección; (ii) que en tal contexto el demandado intentó sobrepasar al automotor del actor por la izquierda, (iii) y que en dichas circunstancias se produjo una colisión lateral refleja entre los vehículos y como consecuencia de ésta, el automotor del actor perdió el control e impactó contra una columna de cemento.----------

---Estando probado el hecho referido y su vinculación con los daños sufridos en el automotor del actor, éste, pese a que en demanda invocó que el siniestro fue consecuencia de una maniobra imprudente del accionado, no tenía necesidad de probar el accionar culpable alegado (arts. 1722, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación) y en consecuencia, como fue señalado, la jueza se equivoca al indicar que la demanda debía ser rechazada por no haberse probado el hecho como fue relatado en demandada.----------

---Sin perjuicio de ello y pese a lo valoración de la prueba que se propone en el escrito de expresión de agravios, como fue anticipado, en virtud de las causas de liberación de responsabilidad referidas en párrafos precedentes, es preciso puntualizar que, conforme alegaron los demandados y la citada en garantía y como entendió la Jueza de grado, en autos se probó que el hecho de la víctima fue determinante y excluyente en la producción de la colisión, ya que en momentos en que era sobrepasado por el demandado realizó una maniobra repentina e imprevista de giro o desplazamiento hacia la izquierda, proyectándose en dirección de la línea de marcha del vehículo del accionado e invadiendo de esta manera su carril de circulación.----------

-----Dicha maniobra, que sin duda alteró el curso normal de los acontecimientos, surge con claridad del testimonio de M. J. V. (fs. 143/vta), quien viajaba como acompañante en

el automotor del accionante y que como se destaca en el voto de la colega preopinante, dejó en claro que cuando el vehículo del demandado estaba a su izquierda, para evitar una zanja, el conductor del automotor del actor dobló a la izquierda y que en tales circunstancias se produjo el choque lateral entre los vehículos.----------

-----Las circunstancias fácticas referidas, sin duda permiten tener por probado que el hecho de la víctima fue determinante y excluyente en la producción del evento dañoso, ya que no debió desviarse a la izquierda cuando era sobrepasado por ese lado. En otras palabras, si el conductor del automotor del actor hubiera actuado con la diligencia y precaución que las circunstancias de tiempo y lugar imponían, o sea manteniendo su circulación a la derecha de la arteria o reduciendo la velocidad para permitir el sobrepaso, la colisión no se hubiera producido y por tal razón, como fue expresado, los demandados deben ser eximidos de responsabilidad (arts. 1729, 1757, 1758 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial).----------

------ Al respecto es preciso destacar, como se señala en la sentencia recurrida, que la ley nacional de tránsito establece que el vehículo que ha de ser sobrepasado debe tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad (art. 42 inc. e ley 24.449).----------

-----Por lo apuntado, habiéndose acreditado que el hecho de la víctima tuvo entidad suficiente para interrumpir el nexo causal, ya que la maniobra que realizó alteró el curso normal de los hechos y fue determinante en la producción de la colisión, en definitiva el reclamo articulado en el escrito inicial no puede prosperar y en consecuencia el recurso no puede tener acogida favorable y la sentencia debe ser confirmada (arts. 1729, 1757, 1758 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial).----------

------IV.- Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Spoturno en tanto propone confirmar la sentencia apelada, con imposición de costas al actor vencido (art. 69 del CPCC). -----

------Los honorarios de los letrados de las partes por las tareas de primera instancia y de alzada deben regularse en los porcentajes propuestos por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). En cuanto a los honorarios de los peritos, deben mantenerse los regulados en la sentencia apelada.----------

-----Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

------ Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida. B) REGULAR los honorarios del Dr. M. C. D., letrado apoderado del actor, en el 2,75% y los del Dr. R. L., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 5,6%, en ambos casos del monto del proceso.C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

---Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Natalia I. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

-----Así lo voto.----------

----- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

------ Trelew, de noviembre de 2019.----------

----- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida.----------

----- B) REGULAR los honorarios del Dr. M. C. D., letrado apoderado del actor, en el 2,75% y los del Dr. R. L., letrado apoderado de la citada en garantía, en el 5,6%, en ambos casos del monto del proceso.----------

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SDC – CONSTE.----------